

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EN CONJUNTO LAS CONSEJERAS ELECTORALES MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA Y MTRA. LINDA VIRIDIANA CALDERON MONTAÑO, CON RELACION AL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA POBLACION LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

Con fundamento en el artículo 23 Bis del Reglamento de sesiones del consejo general del IEEYPC, nos permitimos presentar **VOTO PARTICULAR** respecto al apartado número II romano del considerando 75, así como 76 y punto resolutivo primero, toda vez que no compartimos en lo particular, el acuerdo adoptado por la mayoría de integrantes de este Consejo General, por cuanto hace a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de candidaturas a diputaciones en el H. Congreso del Estado, por las siguientes razones y fundamentos.

1. DETERMINACION TOMADA POR MAYORIA

En esencia la acción afirmativa adoptada por la mayoría, consiste en que: Los partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas comunes postulen **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, y la misma deberá estar integrada por personas en situación de discapacidad.**

2. NATURALEZA Y ELEMENTOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

La adopción de acciones afirmativas como acciones o medidas especiales temporales en el ámbito electoral son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales. De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo un análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobre todo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para partir de ello al cumplimiento de las acciones que sean no solo favorables sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue. Se trae a colación la Jurisprudencia **11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, el TEPJF ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

⇒ Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen;



- ⇒ son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y,
- ⇒ son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado. Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

De tal suerte, tenemos que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese sentido, tenemos que el acuerdo tomado por la mayoría, si bien es cierto, cumple con las personas destinatarias en cuanto a que son en favor de grupos en situación de discriminación como lo es la población LGTBTTIQ+ y que la adopción de acciones afirmativas a través del presente acuerdo también cumple con la conducta exigible, como lo es la adopción de acciones afirmativas, sin embargo del análisis de la propuesta que se hace, no cumple con el rubro del fin que se persigue, esto es conseguir una representación o un nivel de participación equilibrada, así como proporcionar las condiciones mínimas para que las personas de dichos grupos puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, así como que las acciones propuestas no cumplen con los requisitos esenciales y fundamentales de las mismas, como se expondrá.

3. MOTIVO DE DISENSO

Por lo que hace a las acciones afirmativas que se proponen para las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+, para el Congreso del Estado, esto es para la postulación de candidaturas a diputaciones, establecida en el considerando 75 numeral II romano, en donde, después de exponer la acción afirmativa



implementada en el proceso electoral anterior, hace una propuesta para la acción a implementar en el actual proceso electoral, visible primeramente a foja 67 que dice:

“El Consejo General considera viable que en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, se implemente una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.”

En ese sentido, emitimos voto en contra, por diversos motivos, en principio, por que no compartimos la propuesta que se hace en virtud de que la misma, no cumple con el objeto, fin y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, y también de manera importante, por que **la redacción de la acción afirmativa propuesta, no es clara ni precisa, ya que ni siquiera señala al grupo poblacional o en situación de vulnerabilidad a la que va dirigida, y además de que genera incertidumbre por la sola condición de haber sido con carácter de opcional u optativa, lo cual significa, que la postulación puede ser en una de las dos vías, es decir, por mayoría relativa o por representación proporcional y por tanto va en contra del principio de certeza en materia electoral**, en donde todos los participantes en el proceso electoral, deben conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación.

De ahí, que al hacer un análisis en cuanto al diseño de la medida que se propuso, podemos ver en primer instancia, que se invocan las siguientes Jurisprudencias:

30/2014.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...]se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Así como la Jurisprudencia **11/2015** que establece los **elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas**, en los siguientes términos: “se

*colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto **constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”*

En ambas se establece que las medidas deben de cumplir con ciertos elementos y características, dentro de los que destacamos el de **proporcionalidad**, sin embargo, en dicho considerando, no se establece de manera clara, fehaciente, concreta y categorica, de qué forma se cumple con dicho principio, con la medida propuesta, sino que se limita a decir que el criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que la comunidad LGBTTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGBTTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGBTTTIQ+ en un distrito electoral local, de libre determinación de las instituciones políticas (con las excepciones ya apuntadas), o bien, dentro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, se presenta como una medida **idónea** y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

Ahora bien, se continua exponiendo en el referido acuerdo dentro del criterio de proporcionalidad, que conforme a la información brindada por INEGI en la ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y GÉNERO 2021, se contempla Una población que representa un 4.83% en Sonora, porcentaje que puede ser equiparable (que oscilan entre 4.07% y 5.34%) **a lo que representa la población en cada uno de los distritos electorales de Sonora**; por lo que en tal término con dicha propuesta se considera que determinar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación con personas propietarias y suplentes que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de

Handwritten initials in blue ink, possibly "R" and "P".

representación proporcional; y si es por el principio de representación proporcional, sea registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, **es una medida idónea, esto garantiza que esta población participe de manera activa en el proceso electoral** (campaña electoral), visibilizando sus perfiles así como sus propuestas políticas y abriendo la posibilidad de que personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a más de una curul en el H. Congreso de Sonora.

Dicho argumento, como se ha dicho al principio no genera certeza ya que resulta incierto y ambiguo, pues señala que el porcentaje poblacional que representa la comunidad LGBTTTIQ+ es equivalente a un distrito electoral, conforme a una tabla inserta, sin embargo, el hecho de que la postulación sea con carácter opcional, esto es ya sea en mayoría relativa o en representación proporcional, no cumple con el parámetro señalado, pues en todo caso, si el porcentaje equivale a un distrito electoral, razonable y proporcionalmente la medida idónea sería una cuota concreta a través del principio de MAYORIA RELATIVA.

De igual forma y retomando la redacción del proyecto, en el segundo de los elementos de la proporcionalidad establece “de igual modo las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acordes con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado previo a su implementación las reglas ordinarias de candidaturas por si solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.....” (sigue mencionando representación política, lo cual no se garantiza con esa medida opcional que se propuso)

De la misma forma, en cuanto al tercer criterio del principio de proporcionalidad, dice que la medida adoptada es **proporcional**. la medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir en cuál de los 19 distritos disponibles será el distrito electoral donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito o, en caso de postular bajo el principio de representación proporcional, determinar el lugar de la lista, acotado a los primeros cuatro espacios, y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de las poblaciones y comunidades históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación

histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido, consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas, y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

De todo lo cual se desprende que únicamente viene haciendo una reiteración de lo que es el criterio de proporcionalidad, sin hacer un análisis concreto de como la medida opcional propuesta cumple con el mismo. Lo que además resulta incongruente con el argumento expuesto con anterioridad, en el sentido de que en términos de porcentaje de la población estatal, la población LGBTTTTIQ+ representa un 4.83% que es equivalente a un distrito electoral de los 21 que conforman el Congreso, por lo que conforme a ello le correspondería por derecho una postulación bajo la fórmula de mayoría relativa y no opcional como lo proponen, pretendiendo justificar la medida como una regla disyuntiva que implica la posibilidad de postular por cualquiera de ambos principios a discreción del partido, como una ampliación del espectro de posibilidades y de visibilización del grupo vulnerable, cuando ello no es así, pues una vez que el partido político, coalición o candidatura común tome la decisión de por que vía postular, dicha ampliación se reduce a la sola postulación hecha.

De igual forma en cuanto a la **razonabilidad de las medidas**, señala que las cuotas de candidaturas reservadas son un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+, pero que al haber sido propuesta de forma opcional, resulta ambigua, pues no es clara en sus objetivos y aplicación.

De modo que por lo que se ha venido exponiendo, las acciones afirmativas propuestas, no cumplen con el principio de **PROPORCIONALIDAD** que exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, **de igual forma no son razonables y objetivas**, pues no responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia y discriminación en la que ya por si se encuentran.

Es decir, que sabemos que lo que se busca con las acciones afirmativas es promover e incrementar el porcentaje de representabilidad y participación política de los grupos en situación de discriminación, y que con ellas, los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar, lo que ocurre con las acciones que se vienen proponiendo mediante el presente acuerdo en donde se da a los Partidos políticos la opción de postular una fórmula, ya sea bajo el principio de mayoría relativa o bajo el de

representación proporcional, lo que genera incertidumbre y falta de certeza para las personas pertenecientes a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello puedo afirmar que no se colman a cabalidad los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, pues con las mismas no se logra el **Objeto y fin** de las mismas, que es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación en la que ya se encuentran por su sola condición de pertenecer a la población LGBTTTIQ+, así como llevarlos a alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

De modo que, bajo el **enfoque del principio de proporcionalidad pura** para determinar la participación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, este consejo puede tomar como punto de partida, por un lado los resultados del censo de población y vivienda 2020 realizado por el INEGI, en donde el 6.2 % de la población total del estado de Sonora corresponde a personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, siendo la única estadística con la que se cuenta a la fecha, por lo que sobre esa base de concentración de población pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en el ámbito estatal y aplicando una regla de tres se debe proceder a realizar el ejercicio de distribución de las 19 diputaciones de mayoría relativa restantes (ya que como se ha dicho conforme al acuerdo de CG 97/2024 se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas de forma que, en dos distritos serán personas de dichos grupos poblacionales las que serán postuladas) y las doce de representación proporcional, para determinar que ese grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, le corresponden al menos una diputación por mayoría relativa y una por representación proporcional, como se advierte de la fórmula de 3 que se desarrolla:

No. Diputaciones MR $19 \times 6.2\% / 100 = 1.17$ lo que resulta 1 diputación por MR

No. Diputaciones RP $12 \times 6.2\% / 100 = 0.744$ lo que resulta a 1 diputación por RP, aplicando la regla de redondeo establecida en la resolución SDF-JDC-1180/2012.

Ahora bien, por otro lado podemos también hacer un análisis en base a los resultados de la ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL y GENERO (ENDISEG) también llevada a cabo por el INEGI que contempla a una población LGBTTTIQ+ que representa un 4.83% de la población en Sonora, podemos hacer la misma regla de 3, con los siguientes resultados:

No. Diputaciones MR $19 \times 4.83\% / 100 = 0.9177$ lo que resulta 1 diputación por MR

No. Diputaciones $RP\ 12\ X\ 4.83 / 100 = 0.57$ lo que resulta a 1 diputación por RP, aplicando la regla de redondeo establecida en la resolución SDF-JDC-1180/2012

Fórmula que aplica la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía SX-JRC-4/2024 y acumulados.

Por lo que de acuerdo a esa base y la regla pura de 3 aplicada, dentro de cada uno de los parámetros estadísticos poblacionales, le corresponden a la población LGBTTTIQ+ una diputación en cada vía, sin embargo, por lo que la acción afirmativa conforme al principio de proporcionalidad puro, sería postular al menos una diputación por cada principio, pues ello atiende a parámetros objetivos derivado del número de población que se atiende, por que al mismo tiempo debe ser armónica con la protección de otras comunidades que se encuentran en desventaja y que también serán contempladas para la emisión de acciones afirmativas en la postulación de diputaciones.

En ese sentido, con base en estas consideraciones numéricas que atienden a la proporcionalidad pura basada en la concentración estatal de las pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, los números en mención, soportan la misma redacción pero sustituyendo la "o" por una "y", de modo tal que con fundamento en el artículo 6 inciso g) del reglamento de sesiones de Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, la suscrita Consejera Electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia formuló una propuesta de modificación al proyecto, presentando una diversa redacción, a la cual se adhirió la suscrita consejera electoral Mtra. Linda Viridiana Calderon M., que se sometió a consideración, en los siguientes términos:

“Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas al cargo de diputación bajo el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, que deberá estar conformada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+”.

De tal manera, a través de esta redacción que se propuso para la acción afirmativa, se evoluciona progresivamente pues al establecer que la postulación sea también en mayoría relativa, que solamente sea exclusiva para personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ tomando el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las fórmulas no deben ser mixtas, sino exclusivas para el grupo al que van dirigidas, y que como se ha dicho, al establecer que se materialice bajo ambos principios, es decir por Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional dentro de la cuarta posición de la lista que formulen los partidos, no se presenta una regresividad respecto de los derechos que tienen las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ y que fueron motivo también de acciones

afirmativas en el proceso electoral anterior, además de que el contenido de la redacción que se propuso, se traducen en una evidente ampliación de las mismas, cumpliendo por tanto con lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, que señala:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Por tanto debemos tener claro que la adopción de acciones afirmativas, como medidas especiales temporales en el ámbito electoral, son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, **cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales.**

De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo el análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para a partir de ello ver hacia el cumplimiento de las acciones, que sean no solo favorables, sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue, todo lo cual se cumple, atendiendo a la redacción que se propuso.

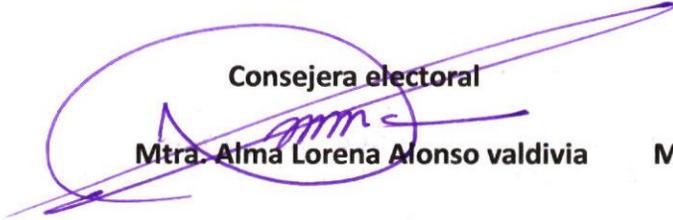
4. CONCLUSION.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado las suscritas disintimos con la decisión tomada por mayoría en este Consejo General en **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO**

R

LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA..” unicamente en lo referente a las acciones afirmativas aplicables al H. Congreso del estado, en virtud de que como se ha venido mencionando, las acciones afirmativas adoptadas no cumplen con los requisitos y elementos esenciales de las acciones afirmativas y carecen del elemento proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad, El fin para el que se estan emitiendo.

Consejera electoral


Mtra. Alma Lorena Alonso valdivia

Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderon Montañó

Hermosillo, Sonora, a 23 de Febrero de 2024